ORDENANZA XIX - N° 20

ANÉXO ÚNICO

LEY II- N°. 26

CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

 ARTÍCULO 1.- creación. Créase el Centro de Atención Integral a las Víctimas de Violencia.

ARTÍCULO 2.- objetivos. Son objetivos del Centro de Atención Integral a las Víctimas de Violencia:

1) atender en forma integral a las víctimas de violencia familiar, doméstica, escolar y comunitaria;

2) promover la sensibilización y solidaridad social sobre las víctimas de violencia;

3) proponer mecanismo de articulaciones entre instituciones que atienden la problemática de violencia a fin de coordinar acciones de cooperación y asistencia mutua;

4) desarrollar y difundir campañas que concienticen la cultura de la no violencia;

5) difundir y comunicar a la comunidad las actividades las actividades desarrolladas por el Centro de Atención Integral a las Víctimas de Violencia.

ARTÍCULO 3.- Funciones. Son funciones del Centro de Atención Integral a las Víctimas de Violencia:

1) recibir y atender en forma integral a aquellas personas que sufren o han sufrido daños físicos, psíquicos o morales como consecuencias de hechos de violencia;

2) brindar asistencia las veinticuatro (24) horas del día.

3) brindar albergue a las víctimas en forma transitoria y gratuita previa evaluación del acoso por el equipo interdisciplinario.

4) contener psicológicamente a las víctimas y sus familiares para la construcción de nuevas formas de solucionar y afrontar la problemática.

5) asistir socialmente, devolviendo a la víctimas y sus familiares la capacidad de incorporarse activamente a su entorno familiar, escolar, laborar y social;

6) asesorar a las víctimas sobre el procedimiento judicial y administrativo;

7) brindar atención psicológica y tratamiento a los agresores;

8) solicitar el servicio de personas idóneas a otros institutos públicos o privados cuando las circunstancias de una situación de violencia lo requiera;

9) participar en las capacitaciones y campañas referidas a la problemática de violencia.

ARTÍCULO 4.- Conformación. El Centro de Atención Integral a las Víctimas de Violencia debe contar con un equipo interdisciplinario conformado por profesionales médicos, psicológicos, psicopedagogos, trabajadores sociales, abogados y docentes.

ARTÍCULO 5.- Informe. El Centro de Atención Integral a las Víctimas de Violencia debe informar mensualmente a la Autoridad de Aplicación sobre lo actuado y la misma debe elevar semestralmente a la Cámara de Representantes una síntesis de casos atendidos y la evaluación de los resultados obtenidos en materia de recuperación a las víctimas.

ARTÍCULO 6.- Gastos. Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley provienen de:

1) partidas que anualmente asigna el Presupuesto General de la Administración pública provincial;

2) donaciones y legados;

3) aportes de organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales públicos o privados.

ARTÍCULO 7.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 8.- Funcionamiento. El Centro de Atención Integral a las Víctimas de Violencia debe funcionar en cada municipio de la provincia, en la medida que se adhieran a la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Adhesión. Invitase a los municipios a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.